

Boletín Oficial

de la provincia de las Baleares



Ayuntamiento de Santa Eugenia

Se publica los Martes, Jueves y Sabados

Se suscribe en la Escuela-Tipografica, calle de la Misericordia n.º 4. Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios a los extraordinarios, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas que podrán adquirir con un 25 p.º de rebaja sobre el precio de venta. Precios.—Por suscripción al mes, 1'50 pias.—Por un número suelto 0'25.—Anuncios para suscriptores linea, 0'10.—Id. para los que no lo son 0'25.

Num. 5248

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en la Gaceta.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir al Gobernador civil, y por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (R. O. de 9 Abril 1839.)

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en Vigo sin novedad en su importante salud. (Gaceta 1.º de Septiembre.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ORDENES

En atención a las noticias oficiales recibidas en este Ministerio dando conocimiento de haber aparecido la peste bubónica en Glasgow (Inglaterra), y conforme a lo prevenido en el cap. 12, tit. 1.º del reglamento de Sanidad exterior de 27 de Octubre del año último; y vistos los artículos 9.º y 72 del referido reglamento;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido a bien disponer se declaren sucias las procedencias del referido punto que hayan salido después del 24 del actual.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y el de las Direcciones de Sanidad marítima del territorio de su mando. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 31 de Agosto de 1900.

E. DATO

Sres. Gobernadores de las provincias marítimas, y Comandantes generales de Ceuta y Melilla.

(Gaceta 1.º de Septiembre)

En cumplimiento de lo que disponen los artículos 44, 45 y 46 del reglamento para la aplicación de la ley de 30 de Enero de 1900 acerca de los accidentes del trabajo;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido aprobar y disponer la publicación de los adjuntos modelos Nota autorizada y de Hoja estadística, a que se refiere el art. 44 de dicho reglamento, y las siguientes instrucciones que han de observarse en la confección y remisión de las mismas:

1.ª La Nota autorizada de que habla la letra a del artículo 44 (modelo número 1), será impresa en una sola hoja, que tendrá las dimensiones de 0m,22x0m,16.

2.ª La Hoja estadística preceptuada por la letra b del mismo artículo (modelo núm. 2), será también impresa en una sola hoja que tendrá las dimensiones de 0m,38x0m,31.

3.ª Los gastos que ocasione la impresión serán con cargo al presupuesto provincial.

4.ª Las notas, autorizadas conforme a lo que previene el artículo mencionado, se remitirán por los Gobernadores al Ministerio de la Gobernación, tan pronto como reciban el parte del accidente.

5.ª Las Hojas estadísticas se remitirán trimestralmente a dicho Ministerio. De Real orden lo digo a V. S. para su cumplimiento. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 30 de Agosto de 1900.

E DATO

Sres. Gobernadores civiles.

Modelo núm. 1

AÑO DE

MES DE

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE

Pueblo

Partido judicial de

NOTA RELATIVA AL ACCIDENTE SUFRIDO POR.....

Nombres y apellidos del obrero.
Naturaleza.
Edad.
Estado.
Nombres de los padres.
Clase de industria ó trabajo en que prestaba sus servicios.
Nombre del Patrono ó Compañía.
Accidente sufrido.
Lugar en que ocurrió el accidente.
Día y hora en que ocurrió el accidente.
Salario que ganaba el obrero.
Nombres y apellidos de la persona que firme el parte.

Está conforme con el parte recibido.

EL GOBERNADOR,

EL SECRETARIO,

(Sello del Gobierno).

Cancelada en..... de..... de.....

El Jefe de la Sección de Reformas Sociales,

Modelo núm. 2

AÑO DE

Modelo núm. 2

MES DE

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE

Pueblo de

Partido judicial de

HOJA ESTADÍSTICA REFERENTE AL ACCIDENTE SUFRIDO POR.....

Nombres y apellidos del obrero

Edad

Estado

Naturaleza

Clase de la industria en que prestaba sus servicios.

Horas de trabajo en la misma.

Nombre del Patrono ó Compañía.

Lugar en donde ocurrió el accidente.

Día en que ocurrió el accidente.

Hora en que ocurrió el accidente.

Accidente sufrido

Lesión producida

Diagnóstico facultativo.

Calificación de la inutilidad.

Indemnización concedida.

Causas de la no indemnización en el caso de que no haya procedido.

EL GOBERNADOR,

(Sello del Gobierno civil).

SECCION OFICIAL

Núm. 1748

COMISION PROVINCIAL DE LAS BALEARES

Circular.—No habiéndose producido reclamación alguna contra el repartimiento verificado entre los Ayuntamientos de los pueblos del partido de Menorca de la cantidad de 1679 pesetas 85 céntimos que resulta de déficit en el presupuesto de los gastos de alquiler y mobiliario de la Casa para el Juzgado de Instrucción de aquel partido y tribunal del Jurado, correspondiente al próximo año 1901, la Comisión provincial, teniendo presente lo dispuesto en el art. 23, de la ley orgánica del poder judicial de 15 de Septiembre de 1870; ha acordado en sesión de ayer, previa la declaración de urgencia que establece el artículo 98 de la ley provincial vigente, aprobar definitivamente el presupuesto de que

se trata, y encargar a los Sres. Alcaldes de los pueblos del referido partido, consignando en sus presupuestos municipales la cantidad que les ha correspondido para atender al expresado servicio, y miden de realizar su importe con la debida puntualidad en la Depositaria del Ayuntamiento de Mahón, a cuyo fin se publica a continuación el Repartimiento de referencia. Palma 30 de Agosto de 1900.—El Vice-Presidente, José Socías.—P. A. de la C. P.—Silvano Font, Secretario.

Repartimiento que se cita	Pesetas
Mahón	839'93
Ciudadela	509'59
Alayor	223'48
Mercadal	79'40
Ferrerías	13'38
Villacarlos	14'07
Total	1.679'85

Ayuntamiento de Santa Eugenia

Aprobada, en principio, la Tarifa de arbitrios sobre los artículos de comer, beber y arder, no comprendidos en la general del impuesto de consumos, que á continuación se inserta, para cubrir el déficit que resulta en el presupuesto municipal ordinario formado para el ejercicio del año 1901, por el presente se anuncia, que el expediente de su referencia, se hallará de manifiesto, por término de 10 días, contados desde la publicación en el BOLETIN OFICIAL en la Secretaría de este Municipio, á fin de que cualquier contribuyente pueda enterarse y producir las reclamaciones que estime pertinentes.

Lo que se anuncia, en cumplimiento de la R. O. Circular de 15 de Febrero de 1893 y de la de 3 de Agosto de 1878; cuya tarifa de arbitrios es la siguiente:

ARTICULOS	UNIDADES	PRECIO MEDIO		Consumo calculado durante el año	PRODUCTO ANUAL
		Pesetas.	Arbitrio Pesetas.		
Pollos, y gallinas	Uno	4'00	0'60	500	300'00
Pavos	Uno	7'00	0'50	629	314'50
Perdices y conejos	Uno	1'00	0'30	480	144'00
Huevos	Ciento	10'00	1'50	7580	113'70
Leche	Cien litros	40'00	6'00	10000	600'00
Queso	Un Kilo	1'50	0'23	1500	345'00
Paja, forrage y demas yerbas	Cien Kilos	3'70	0'37	551400	2040'18
Leña Carbon	Idem	3'00	0'20	301120	602'24
Algarrobas	Idem	10'00	1'60	25200	403'20
TOTAL					4862'82

Santa Eugenia á 30 de Agosto de 1900.—El Alcalde, José Amengual.—P. A. de Ayuntamiento.—El Secretario, Antonio Coll.

Núm. 1750

AYUNTAMIENTO DE ARTÁ

Queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento á efectos de reclamación por espacio de quince días á contar desde hoy el presupuesto ordinario formado para el próximo año económico de 1901.

Artá 24 Agosto de 1900.—El Alcalde, Antonio Casellas.—P. A. del A.—Rafael Sard, Srio.

Núm. 1751

AYUNTAMIENTO DE VALLEDOSA

El proyecto del presupuesto para el año natural de 1901, permanecerá expuesto al público á efectos de reclamación en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Valledosa 27 Agosto de 1900.—El Alcalde, Juan Salvá.—P. A. del A.—Lorenzo Ripoll, Secretario.

Núm. 1752

AYUNTAMIENTO DE LA PUEBLA

El proyecto de presupuesto ordinario de este Municipio, para el próximo año económico de 1901, estará expuesto al público por espacio de quince días á contar desde el de mañana con arreglo al artículo 146 de la ley municipal vigente.

La Puebla 27 Agosto de 1900.—El Alcalde, Jaime Comás.—P. A. del A.—Gaspar Perelló, Srio.

Núm. 1753

AYUNTAMIENTO DE BAÑALBUFAR

Aprobado por el Ayuntamiento de esta villa el proyecto de presupuesto de ingresos y gastos, ordinario para el año de mil novecientos uno, queda expuesto al público á efectos de reclamación por espacio de quince días á contar desde hoy y transcurrido dicho plazo, ninguna será atendida.

Bañalbufar 27 Agosto de 1900.—El Alcalde, Juan Albertí.—P. A. del A.—Andrés Janer, Srio.

Núm. 1754

Don Juan Alcover y Maspons, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de Palma.

En virtud de lo dispuesto por este Tribunal provincial de lo contencioso administrativo, se hace saber: que por parte de D. Mateo Castell y Campomar se ha deducido recurso contra la resolución del señor delegado de Hacienda de esta provincia dictada en los recursos interpuestos por Castell y la Empresa Arrendataria de Consumos de esta Capital con motivo de una

aprehensión de seis barriles y tres tinajas conteniendo aceite y mezcla de aceite y grasa efectuada en los Hostals nous, por lo que se revoca el fallo de la Junta administrativa de diez y ocho de Abril último en cuanto dictó absolución por las grasas contenidas en los cinco barriles decomisados por cuanto con posterioridad á dicho fallo se sometió á la Delegación certificado facultativo que acredita que la espesada grasa contiene un sesenta y cinco por ciento de aceite, que es materia indubitable de gravámen, imponiendo la multa de los cuatro derechos con sus recargos, aparte del adeudo natural: se confirma en todas sus partes el expresado fallo de la Junta administrativa; y se accede á lo solicitado referente á que se depure el verdadero peso del contenido en el barril objeto de la petición y se deduzca el peso de la tara que resulte.

Y en cumplimiento de lo prevenido en la vigente ley de lo contencioso-administrativo se hace público para que llegue á conocimiento de los que tuviesen interés directo en el negocio y quieren coadyuvar en él á la Administración.

Palma veintinueve de Agosto de mil novecientos.—Juan Alcover.

Núm. 1755

CEDULA DE REQUIRIMIENTO

En los autos juicio ejecutivo que por ante este Juzgado y escribanía de mi cargo sigue el procurador del mismo D. Juan Llobera Guasp en nombre propio contra D. Salvador Noguera Morey, vecino de Palma, como tutor de los menores Luis, Antonio, José y Maria Noguera Fargas, vecinos de esta Ciudad, como sucesores de D. Luis Noguera Morey, sobre pago de mil quinientas pesetas, intereses y costas, entre otros bienes, se embargarán á los referidos menores, los que á continuación se expresan:

Una casa y corral sita en esta ciudad calle de Mallorca número siete, que se compone de planta baja y altos, á la cual se sube por una escalerilla que no tiene número y linda por la derecha con casa de herederos de Jaime Llompart Verguñy y por la izquierda y espalda con otra casa y corral de Luis Noguera Morey antes de Antonio Planas.

Una casa sita en la villa de La Puebla, calle del Rosario sin número que está edificada sobre un solar procedente de la tierra llamada La Sorteta que mide ocho metros quince milímetros de frontis por quince metros sesenta y cuatro centímetros de fondo y linda por Norte con tierra de Lorenzo Castell por Este con solar de Catalina Crespi y otro de Antonio Gast, por Sur con dicha calle y por Oeste con solar de Juan Crespi.

Otra casa sita también en La Puebla ca-

lle de San Juan número seis, antes des Felius número treinta y siete, lindante por la derecha entrando con otra de Pedrona Serra Torrandell, por la izquierda con la de Gerónima Socias y Socias y por el fondo con otra de José Coll Bauzá, cuya finca forma parte una porción de terreno frente á la misma casa; reparada por la mencionada calle, de extensión de dos destres, ó sean treinta y cinco centiáreas, lindante al Norte con dicha calle, al Sur con tierra de Antonio Crespi, al Este con otra de Rafael Socias y al Oeste con la de Pedrona Serra.

Y un crédito de cuatrocientas cincuenta pesetas de capital con sus intereses al ocho por ciento anual vencidas y en deuda constituido á favor de Luis Noguera Morey deudor y padre de los menores demandados por Jaime Vanrell Roig vecino de Muro, mediante escritura autorizada por el notario D. Gaspar Riutort en primero Febrero de mil ochocientos ochenta y dos, garantido con hipoteca sobre una casa y corral compuesta de dos vertientes, sita en la calle de Jesus antes de Cas Potecari Vey, número diez y siete, de dicha villa de Muro, lindante por la derecha entrando con casa y corral de herederos de Antonio Cladera, por la izquierda con otra casa y corral de herederos de Jaime Marimon y por la espalda con corral de Rafael Seguí.

Sustanciados dichos autos por sus correspondientes trámites y encontrándose en el procedimiento de apremio, por parte del ejecutante D. Juan Llobera ha interesado, entre otros particulares, que se requiera al deudor D. Salvador Noguera en el concepto que usa, para que dentro de seis dias presente en la escribanía de mi cargo los títulos de propiedad de los expresados bienes, y que para dicho requerimiento se inserte la oportuna cédula en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia, al pié de cuyo escrito se ha dictado la siguiente Providencia.—Juez, Sr. Ripoll.—Inca veinte y ocho Julio de mil novecientos.—Por presentado únase á sus autos y como se pide.—Promovido y firmado por S. S. doy fé.—Ripoll.—Ante mí.—Juan Ribas.

Y á fin de hacerse por edictos en la forma que dispone la Ley de Enjuiciamiento civil á D. Salvador Noguera Morey, por su rebeldía el requerimiento expresado, expido la presente para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, y la firmó en Inca dia treinta y uno Julio de mil novecientos.—El actuario, Juan Ribas.

Núm. 1756

Don Antonio Maria Cerdá y Cerdá, Juez municipal de la villa de Pollensa, partido judicial de Inca, provincia de las Baleares.

Por el presente edicto, y en virtud de providencia del día de hoy dictada en los autos, información posesoria, instruidos ante este Juzgado municipal á petición de los hermanos D. Guillermo, D. Antonio y D.^a Antonia Cifre y Cifre y D. Bartolomé Bennaser Amengual, obrando este en concepto de marido y legítimo administrador de la mentada D.^a Antonia Cifre su consorte sobre inscripción en el Registro de la propiedad de este partido de siete fincas, cinco rústicas y dos urbanas, llamadas, «Can Sebeté,» «Can Tirane,» «Can Cuarese» y «Almadrava», las cinco primeras de extensión de una cuarterada, un cuartón; de diez y nueve cuarteradas, un cuartón cuarenta destres, de dos cuarterones sesenta y nueve destres, de tres cuarterones ochenta y un destres y de un cuartón veinte y ocho destres respectivamente, radicantes en este término municipal; y las urbanas consistentes en una casa y corral situada en el casco de esta población, calle de Jesus marcada con el número treinta y dos y la otra situada en la Zona sesta de este mismo término, marcada con el número setenta y siete; las que adquirieron por herencia y muerte de los consortes Pedro José Cifre Cabanellas y Magdalena Cifre Palou, padres de los recurrentes: se cita, llama y emplaza á cuantos se crean con derecho á la posesión de dichas fincas para que dentro el plazo de diez dias hábiles á contar desde la publicación de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, se presenten en este Juzgado para exponer lo que tengan por

conveniente, previniéndose que de no haberlo dentro del plazo fijado se comprenderá que se renuncian á sus derechos y se mandará continuar la inscripción de las referidas fincas en el mencionado Registro de la Propiedad de este partido á nombre de los susodichos hermanos D. Guillermo, D. Antonio y D.^a Antonia Cifre y Cifre, y se confirmará el auto en dicho posesorio. Dado en Pollensa á nueve de Agosto de mil novecientos.—Antonio M.^a Cerdá.—Ante mí, José Cabanellas, Srio.

Núm. 1757

D. Antonio Lliteras y Brunet, Juez municipal de la villa de Son Servera provincia de las Baleares.

Por el presente edicto y en virtud de providencia formulada en el expediente de información posesoria seguido en este Juzgado á instancia de Antonio Sard y Muntañer para instruir en el Registro de propiedad del partido á favor de sus legítimos hijos Calalina, Isabel, Juan y Miguel Sard y Brunet la posesoria de una porción de tierra llamada S^a Estepa de extensión de setenta y una áreas sesenta y cinco centiáreas; de otra porción de tierra llamada S^a Lull, de cabida de cincuenta y cuatro áreas treinta y siete centiáreas; de otra porción de tierra denominada S^a Estepa de extensión de veinte y dos áreas diez y nueve centiáreas; de un solar sita en la calle del Molino con casa constituida recientemente número 13, de esta villa; cuyas fincas radicant todas en este término municipal, y las adquirieron por herencia de su abuelo materno Miguel Brunet y Vives, en el año mil ochocientos noventa y dos, y habiendo hallado las tres primeras fincas inscritas en el Registro de la propiedad, á saber: la 1.^a á favor de Jaime Sard y Sancho ylla segunda y tercera á favor del nombrado Miguel Brunet y Vives, en cumplimiento de lo que dispone el art. 402 de la ley Hipotecaria, se citan á los herederos de los expresados Miguel Brunet y Jaime Sard y demás personas que se consideren interesadas, para que en el plazo de ocho dias comparezcan ante este Juzgado á alegar sus pretensiones en oposición á la inscripción solicitada, pues de lo contrario y vencido el plazo formulado se confirmará el auto de aprobación recaído en el expediente.

Dado en Son Servera á veinte y cuatro de Agosto de mil novecientos.—Antonio Lliteras.—Bartolomé Caldentey, Srio.

Núm. 1758

Tutela de los menores Francisca, Antonia, María y Rafael Pujol y Espasas.

Por acuerdo del Consejo de familia de dichos menores, tomado en sesión del día doce del próximo pasado Agosto, se saca á pública subasta una porción de terreno ó solar procedente de S^a Hort d^a Abaix ó D^a Avall, de ciento cuarenta y dos metros superficiales, sita en el arrabal de Santa Catalina de este término municipal y lindante por Norte con la plaza de la Navegación, por Sur con casas de Francisco Pujol y otro y de D. Francisco Oliver, por Este con solar de D.^a Margarita Garcias y por Oeste con propiedad Agueda Garcias.

La subasta tendrá lugar el dia cinco del actual, principiando á las once de la mañana y terminando á las once y media de la misma, á presencia del Notario de esta ciudad D. José Alcover y Maspons y en su despacho calle de Puigdorfila número veinte y dos, en poder del cual funcionario se hallan de manifiesto los títulos de propiedad de la finca descrita.

No se admitirá postura alguna inferior á la cantidad de mil quinientas pesetas.

El pago del laudemio, si la finca resultase ser enfitéutica, así como los gastos de este anuncio, de la subasta y remate y de la escritura de traspaso, que autorizará el citado notario D. José Alcover, serán de cargo del comprador.

La aludida escritura deberá otorgarse dentro de los ocho dias siguientes al de la celebración de la subasta.

Palma primero de Septiembre de mil novecientos.

A ruego del tutor D. Rafael Pujol y Roca y por el.—Tomás Ripoll.

TARIFAS

Contribución Industrial y de Comercio

CONTINUACIÓN (1)

de las referidas apuestas. (Véanse los artículos 55 y 56 del reglamento y el 23 de la ley de Presupuestos de 98-99.)

96. Circo de gallos:
Pagarán el 25 por 100 del producto íntegro de una entrada completa, sea cualquiera el número de funciones que se verifiquen durante el año.
Para los efectos de esta contribución se considerarán como circos las plazas de toros y demás locales en que se den los espectáculos, siendo también aplicables a los mismos circos las disposiciones relativas a los teatros.

97. Las empresas de éstos, establecidas en edificios permanentes, en los que se juega a la pelota, satisfarán la cuota correspondiente a espectáculos públicos, y además, como cuotas irreducibles, anualmente:
En Madrid y Barcelona 1000 por cada agente ó corredor que intervengan en las apuestas; entendiéndose que el número de éstos para los efectos tributarios no podrá ser menor de 40.
Por cada corredor ó agente que exceda de dicho número se pagarán. 1000
En las demás provincias satisfarán 1.000 pesetas por cada agente ó corredor, sin que el número total de ellos pueda bajar de 20.
Por cada agente ó corredor que exceda de dicho número se pagarán. 1000
Los expresados corredores ó agentes satisfarán además 100 pesetas anuales en concepto de patente, siendo responsable la Empresa de que dependan del pago de la misma.
Estas Empresas podrán poseer más de un frontón y funcionar indistintamente en el que más les convenga, sin que por ello deban satisfacer otra contribución que la que corresponde a uno sólo, á no ser que simultáneamente, ó sea en el mismo día, funcione más de uno, en cuyo caso estarán obligados á satisfacer tantas cuotas cuantos sean los frontones que funcionen.

98. Academias de billar, tiro al blanco, asaltos de armas, carreras de caballos y velocípedos, circos de gallos y, en general, todos los establecimientos de este género en que se realicen apuestas entre los concurrentes, pagarán, independientemente la cuota que les corresponda como industrias comprendidas en esta tarifa, un impuesto de 6 por 100 sobre el importe íntegro de las mismas apuestas.
Corrida de toros, novillos, etc.
99. Corridos ó funciones de toros de muerte ó lucha de fieras en plazas permanentes de madera ó fábrica.
Se pagará por cada una:
El 3 por 100 del importe íntegro de un lleno ó entrada completa, liquidando á los precios ordinarios ó de despacho al público todas las localidades y entradas, sin excepción alguna, aunque entre ellas las haya de propiedad particular.
En plazas que no sean permanentes:
En Madrid, Sevilla, Barcelona, Valencia, Cádiz y Málaga. 644

Pesetas
En poblaciones de más de 30.000 habitantes. 386
En las demás poblaciones. 192

100. Corridos ó funciones de novillos ó becerros, sean ó no de muerte.
Se pagará por cada función en plazas permanentes, de madera ó fábrica:
El 3 por 100 del importe íntegro de un lleno ó entrada completa, liquidando á los precios ordinarios ó de despacho al público todas las localidades y entradas, sin excepción alguna, aunque entre ellas las haya de propiedad particular:
En las plazas que no sean permanentes:
En Madrid, Sevilla, Barcelona, Valencia, Cádiz y Málaga. 332
En poblaciones de más de 30.000 habitantes. 162
En las demás poblaciones. 104

101. Corridos de vacas.
Se pagará por cada función, cualquiera que sea la plaza:
En las capitales de provincia. 300
En las demás poblaciones. 130
De las cuotas señaladas á las Empresas de toros, etc., son responsables, en primer término, los empresarios ó arrendatarios de las plazas ó locales donde se verifiquen las funciones, y en el caso de insolvencia de aquéllos, los dueños de las mismas plazas ó locales.

Juegos públicos permitidos.
A 102. Los de billar y trucos, sea cualquiera el local en que se hallen establecidos.
Pagará cada mesa:
En Madrid. 170
En poblaciones que excedan de 40.000 habitantes. 142
En las de 20.000 á 40.000 habitantes. 104
En las de 10.000 á 19.999 habitantes. 70
En las restantes. 34
A. 103. Los de naipes, sea cualquiera el local en que se establezcan.
Pagarán por cada mesa, aunque no se ocupe todo el año, por cuota irreducible:
En poblaciones que excedan de 20.000 habitantes. 26
En las de 10.000 á 20.000 habitantes. 20
En las restantes. 11
Los juegos de naipes que se establezcan en los círculos, tertulias y demás sociedades de esta clase, satisfarán la mitad de la cuota asignada en los respectivos epígrafes, sea cualquiera el número de socios.

Industrias de transportes y alquiler de caballerías y carruajes.
104. Alquiladores de caballerías para el transporte.
Se pagará:
Por cada caballería mayor. 26
Por cada caballería menor. 13
105. Barcos ó balsas en rías, ríos ó canales para el servicio de pasajes.
Se pagará:
Por cada una en distritos municipales que tengan desde 10.000 habitantes en adelante. 50
Por cada una en los demás distritos municipales. 25
106. Barcazas ó barcos para el transporte de géneros, frutas ó efectos por rías, ríos y canales, sea cualquiera su porte, aun cuando sólo se empleen por temporada ó en el servicio de su dueño.
Se pagará:
Por cada una y cuota irreducible. 50
107. Berlinas, coches y demás carruajes de alquiler de cuatro ruedas en paradas ó puntos fijos.

Pesetas
Se pagará:
Por cada caballería en Madrid. 28
En las demás poblaciones. 23

108. Caballerías destinadas al arrastre de barcas.
Se pagará por cada una. 13
109. Camiones y carros para mudanzas.
Se pagará por cada caballería:
En Madrid y Barcelona. 32
En las demás poblaciones. 22
110. Carretas de bueyes destinadas al transporte por cuenta propia ó ajena.
Se pagará por cada una. 16
111. Carros y demás carruajes de dos ruedas dedicados al transporte ó acarreo por carreteras ó caminos.
Se pagará:
Por cada caballería. 22
112. Carros, carretas y demás carruajes que, estando amillarados para la contribución de inmuebles, se dediquen en cualquiera época del año al acarreo ó transporte de cualquiera clase que no sea el de las mieses ó cosechas de sus dueños.
Pagarán cada uno por cuota irreducible. 8
113. Galeras, mensajerías y demás carruajes de cuatro ruedas dedicados al transporte de mercancías por carreteras y caminos.
Se pagará por cada caballería. 33
114. Empresarios de diligencias y demás carruajes para la conducción de viajeros por carreteras y caminos, cuyo servicio sea permanente ó dure por lo menos más de seis meses.
Pagarán:
Por cada kilómetro de la línea que recorran. 4
Por cada caballería de las que arrastran el carruaje y de las destinadas en la línea á relevos y repuestos. 25
Los empresarios de automóviles que presten igual servicio.
Pagarán:
Por cada kilómetro de línea que recorran. 4
Por cada asiento que tenga el carruaje, incluyendo el del conductor, y por kilómetro de recorrido, en concepto de tracción y equivalencia de la fuerza de sangre sustituida. 0'25
115. Empresarios de diligencias y demás carruajes para la conducción de viajeros por carretera y caminos, cuyo servicio sea estacional, durando menos de seis meses.
Se pagará:
Por cada kilómetro de la línea que recorran. 2
Por cada caballería de las que arrastren el carruaje y de las destinadas en la línea á relevos y repuestos. 25
Para el pago de cuota por el trayecto que recorran los carruajes deberán aforarse los que, correspondiendo á un mismo servicio, arranquen de puntos distintos de la línea ó recorran ésta á la vez, pero no aquellos que tengan los empresarios de repuesto.
Los empresarios de automóviles que presten igual servicio.
Pagarán:
Por cada kilómetro de línea que recorran. 2
Por cada asiento que tenga el carruaje, incluyendo el del conductor y por kilómetro de recorrido, en concepto de tracción y equivalencia de la fuerza de sangre sustituida. 0'25
116. Navieros ó dueños de barcos.
Por cada tonelada de arqueo, hasta el límite de 500 en cada uno de los buques, pa-

Pesetas
garán. 1'10

117. Tartanas, calesas y demás carruajes de alquiler de dos ruedas, situados en paradas ó puntos fijos.
Se pagará:
Por cada caballería, en poblaciones de más de 20.000 habitantes. 18
En las demás poblaciones. 13

118. Tartanas, calesas y demás carruajes de dos ruedas dedicados á la conducción de viajeros por carreteras y caminos.
Pagarán:
Por cada kilómetro de la línea que recorran. 0'60
Por cada caballería. 13

119. Tranvías ó caminos de hierro urbanos, servicio permanente ó que dure más de seis meses.
Se pagará por cada metro de los que contenga el trayecto, aunque en todo ó en parte tenga doble vía:
En Madrid y Barcelona. 1'12
En poblaciones de 50.000 habitantes en adelante. 0'60
En las demás poblaciones. 0'30
Por cada caballería destinada al arrastre, relevo y repuesto.
Pagarán:
En Madrid y Barcelona. 25
En poblaciones de 50.000 habitantes en adelante. 15
En las demás poblaciones. 6

120. Tranvías ó caminos de hierro urbanos, servicio estacional ó de temporada que no exceda de seis meses.
Se pagará como cuota irreducible por cada metro que contenga el trayecto, aunque, en todo ó parte tenga doble vía:
En Madrid y Barcelona. 0'60
En poblaciones de 50.000 habitantes en adelante. 0'30
En las restantes. 0'15
Por cada caballería destinada al arrastre, relevo y repuesto se pagarán:
En Madrid y Barcelona. 12
En poblaciones de más de 50.000 habitantes. 7
En las demás. 3
NOTA. Cuando una empresa de tranvías utilice para su servicio algún trozo de la línea ó trayecto perteneciente á otra, al liquidar la cuota de la primera se contará para el pago dicho trayecto como si formara parte integrante de su línea.
OTRA. Las Empresas que produzcan fluido eléctrico destinado á la tracción de sus tranvías, salgan ó no del término municipal donde éstos tengan su residencia, tributarán, en equivalencia de la tracción de sangre, por el epígrafe 178 de la tarifa 3.^a (Véase la nota 2.^a de dicho epígrafe.)

121. Alquiladores de caballos para paseo.
Pagará cada uno. 33
A. 122. Alquiladores de velocípedos. Pagarán:
En Madrid y Barcelona. 375
En poblaciones de más de 40.000 habitantes. 200
En las de 20.000 á 40.000 habitantes. 100
En las demás. 50
123. Tranvías ó caminos de hierro dedicados al transporte de minerales desde el establecimiento mismo á otros puntos.
Pagarán, cuando la tracción se haga á vapor, por metro lineal de vía. 0'064
Los mismos, cuando la tracción se haga por caballerías. 0'050
Lavaderos públicos.
124. Los de lana no anejos á fábricas de la industria lanera.
Pagarán:
Por un mes. 86

(1) Véase el B. O. núm. 5.245 y páginas 3.^a y 4.^a

	Pesetas
Por dos meses.	160
Por tres meses.	288
Por más de tres meses.	460
125. Los de ropa. Pagarán:	
Por cada banca.	1'15
Por cada 1'25 metros lineales en los lavaderos corridos.	1'15
126. Los de vapor para toda clase de ropa. Se pagará:	
Por cada caldera.	178

Varias industrias.

127. Almacenes ó depósitos para la custodia y conservación de muebles, alfombras, esteras y cualquiera clase de efectos. Pagará cada uno por cuota irreducible.	150
128. Acarreos ó transporte de minerales, carbones ó cualesquiera otros productos por cables aéreos. Pagarán por cada caballo de vapor de 75 kilogrametros que emplee en la tracción.	40

Bazares.

129. Bazares en que se vende al por menor artículos, de comercio comprendidos en la tarifa 1.ª en la forma que expresa el art. 18 del reglamento. Para la fijación de cuotas de estos bazares se deberán determinar cuantos conceptos industriales, de los diez que existen en el cuadro de bases de la tarifa 1.ª, á continuación de los dos primeros, contiene el establecimiento, y exigirse por cada uno de ellos, como cuota, la cantidad fija que resulte de dividir por 10 la suma de los tipos de imposición que siguen á los dos primeros del cuadro, atendiendo en cada caso á la respectiva base de población.	
---	--

130. Empresarios ó contratistas con el Gobierno para la explotación de almadras.

Pagarán por cuota reducible.	400
131. Pozos de nieve. Se pagará por cada uno:	
En Madrid y Barcelona.	386
En las demás capitales de provincia.	192
En las demás poblaciones.	78

Los dueños de pozos que figuran en la matrícula tendrán derechos á hacer ventas de nieve ó hielo en las condiciones que el reglamento señala á los fabricantes de la tarifa 3.ª. Los establecimientos en que se sirven helados, que tengan para su exclusivo servicio y sin venta para el público ni para otros establecimientos un solo pozo ó depósito de nieve, pagarán el 25 por 100 de la cuota que les corresponda, según la población.

Las cuotas señaladas en este número son irreducibles.

132. Aljibes ó depósitos de aguas potables. Pagará cada uno.	162
--	-----

133. Cabrestantes ó grúas de vapor que trabajan en los puertos de mar y ríos navegables para alijo de las mercancías. Pagará cada uno:	
En poblaciones de más de 40.000 habitantes.	354
En las de 20.000 á 40.000 habitantes.	128
En las restantes.	64

134. Los mismos ó otros aparatos movidos á mano. Se pagará por cada uno:	
En Barcelona.	56
En poblaciones de más de 40.000 habitantes.	52
En las de 20.000 á 40.000 habitantes.	40
En las restantes.	26

135. Vendedores de leche de vacas con establo para el ganado. Por cada vaca:	
En Madrid y Barcelona.	32

	Pesetas
En poblaciones de 100.000 ó más habitantes.	25
En ídem de 40.000 ó más, sin llegar á 100.000.	20
En ídem de 15.000 ó más, sin llegar á 40.000.	15

Contribuirán por este concepto los dueños de esta clase de ganados que en las capitales de provincia y puertos ó poblaciones de más de 15.000 habitantes exploten esta industria sin dedicar aquéllas al auxilio de la agricultura, en cuyo último caso seguirán contribuyendo, como lo están actualmente, en los respectivos amillaramientos de las riquezas pecuarias.

TARIFA TERCERA

Cuando una ó varias de las industrias comprendidas en esta tarifa se ejerzan por Sociedades anónimas, contribuirán con la cuota que en ella se señala a las mismas, salvo las excepciones que contiene. (Véase el art. 29 del reglamento de utilidades.)

Las que se ejerzan en los establecimientos de corrección ó presidios satisfarán asimismo la cuota que les corresponda con arreglo al número respectivo.

Industria lanera y estambrera.

	Pesetas
1. Máquinas de hilar y de retorcer:	
Movidos por agua, vapor, gas ó otro agente mecánico. Se pagará por cada 10 husos.	3'64
Movidas por caballerías. Por cada 10 husos	2'75
A mano. Por cada 10 husos.	1'40
2. Telares mecánicos que tengan aparato á la Jacquard:	
Movidos por agua, vapor, gas, etc., en que se tejan telas cuyo ancho sea más de 1'045 metros. Se pagará por cada uno.	25'50
Movidos por caballerías, para tejer telas cuya dimensión sea la expresada en el párrafo anterior. Se pagará por cada uno:	20
Movidos por agua, vapor, gas, etc., para tejer telas cuyo ancho sea menor de 1'045 metros. Se pagará por cada uno:	21'20
Movidos por caballerías, para tejer telas cuya dimensión sea la expresada en el párrafo anterior. Se pagará por cada uno.	16'70
3. Telares mecánicos que no tengan aparato á la Jacquard:	
Movidos por agua, vapor, gas, etc., en que se tejan telas cuyo ancho sea de más de 1'045 metros. Se pagará por cada uno:	22'50
Movidos por caballerías para tejer telas cuya dimensión sea la expresada en el párrafo anterior. Se pagará por cada uno.	19
Movidos por agua, vapor, gas, etc., en que se tejan telas cuyo ancho sea menor de 1'045 metros. Se pagará por cada uno:	19
Movidos por caballerías, para tejer telas cuya dimensión sea la expresada en el párrafo anterior. Se pagará por cada uno.	15'70
4. Telares á la Jacquard movidos á mano:	
En que se tejan telas de más de 1'045 metros de ancho. Se pagará por cada uno.	12'50
En que se tejan telas cuya dimensión sea menor de 1'045 metros de ancho. Se pagará por cada uno.	10'20
5. Telares comunes de lanzadera ó volante á mano:	
En que se tejan telas de más de 1,045 metros de ancho. Se pagará por cada uno.	10
En que se tejan telas cuya dimensión sea menor que la	

expresada en el párrafo anterior. Se pagará por cada uno.	8
6. Telares á mano:	
Para la confección de alfombras llamadas turcas ó de nudo. Se pagará por cada uno.	31'30
Para la confección de tapices, sea cualquiera el ancho. Se pagará por cada uno.	51'50
7. Batanes:	
Movidos por agua, vapor, gas, etc., estando anejos á una sola fábrica de hilados ó tejidos de lana ó estambre. Se pagará por cada uno por cuota irreducible.	58
Movidos por agua, cuando el caudal de ésta es insuficiente para trabajar más de seis meses. Se pagará por cada uno, por cuota irreducible.	39
Movidos por caballerías sea cualquier el tiempo que funcionen. Se pagará por cada uno, por cuota irreducible.	26
8. Batanes:	
Movidos por agua, vapor, gas, etc., destinados al servicio del público. Se pagará por cada uno, por cuota irreducible.	77
Movidos por agua, cuando el caudal de ésta sea insuficiente para trabajar mas de seis meses. Se pagará por cada uno, por cuota irreducible.	64
Movidos por caballerías, sea cualquiera el tiempo que funcionen. Se pagará por cada uno, por cuota irreducible.	45
NOTA. De los números anteriores quedan excluidos los batanes destinados exclusivamente á limpiar los paños.	
9. Perchas ó máquinas destinadas á levantar el pelo de los tejidos de lana, siendo movidas por agua, vapor, gas, etc. Se pagará por cada una.	30
Las mismas máquinas movidas por agua, con caudal insuficiente para trabajar más de seis meses. Se pagará por cada una.	20
Las mismas máquinas movidas por caballerías. Se pagará por cada una.	18
Las mismas máquinas movidas á mano. Se pagará por cada una.	7'50
10. Tundosas de las llamadas longitudinales, siendo movidas por agua, vapor, gas, etc. Se pagará por cada una.	38
Las mismas máquinas movidas por agua, con caudal insuficiente para trabajar por más de seis meses. Se pagará por cada una.	26
Las mismas máquinas movidas por caballerías. Se pagará por cada una.	12'25
11. Tundosas de las llamadas transversales, siendo movidas por agua, vapor, gas, etc. Se pagará por cada una.	32
Las mismas máquinas movidas por agua, con caudal insuficiente para trabajar más de seis meses. Se pagará por cada una.	20
Las mismas máquinas movidas por caballerías. Se pagará por cada una.	19
Las mismas máquinas movidas á mano. Se pagará por cada una.	10
12. Máquinas ó aparatos destinados á deshilar los trapos, hilazas ó gorras de lana para la obtención de esta primera materia, siendo movidas por agua, vapor, gas, etc. Se pagará por cada una.	31
Las máquinas movidas por agua, con caudal insuficiente para más de seis meses,	

	Pesetas
Se pagará por cada una.	20
Las mismas máquinas movidas por caballerías. Se pagará por cada una.	19
Las mismas máquinas movidas á mano. Se pagará por cada una.	12
Industria cañamera y linera.	
13. Máquinas de hilar y de retorcer cañamo, lino y yute:	
Movidas por agua ó vapor, gas, etc. Se pagará por cada 10 husos.	2'60
Movidas por caballerías. Se pagará por cada 10 husos.	1'25
14. Telares mecánicos con aparatos á la Jacquard para tejer toda clase de telas:	
Movidos por agua, vapor, gas, etc. Se pagará por cada uno.	20
Movidos por caballerías. Se pagará por cada uno.	15
15. Telares mecánicos sin aparatos á la Jacquard para tejer toda clase de telas:	
Movidos por agua, vapor, gas, etc. Se pagará por cada uno.	19
Movidos por caballerías. Se pagará por cada uno.	12'60
16. Telares á la Juacuar movidos á mano en que se tejen lienzos finos, entrefinos ó adamascados, sea cualquiera su ancho. Se pagará por cada uno.	10
17. Telares comunes de lanzadera ó volante á mano para los mismos tejidos expresados anteriormente. Se pagará por cada uno.	7
18. Telares comunes de lanzadera ó volante á mano en que se tejen lienzos ordinarios, margas, costales, sacos de embalar y otros tejidos semejantes. Se pagará por cada uno.	6
19. Telares mecánico para tejer redes, siendo movidos por agua, vapor, gas, etc. Se pagará por cada uno.	6
19. Telares mecánico para tejer redes, siendo movidos por agua, vapor, gas, etc. Se pagará por cada uno.	26
Los mismos telares movidos por caballerías. Se pagará por cada uno.	19
20. Telares comunes para tejer redes, siendo movidos á mano. Se pagará por cada uno.	12'30
21. Fábricas de jarcias y cables de lino, cañamo, yute, pita y otras materias textiles:	
En capitales de provincias que á la vez sean puerto de mar ó que disten de la costa menos de 10 kilómetros:	
Movidas con motor de agua, vapor, gas, etcétera. Se pagará por cada una.	638
Movidas por caballerías. Se pagará por cada una.	380
A mano. Se pagará por cada una.	124
En poblaciones que sean puertos de mar ó disten de la costa menos de 10 kilómetros:	
Movidas con motor de agua, vapor, gas, etcétera. Se pagará por cada una.	514
Movidas por caballerías. Se pagará por cada una.	256
A mano. Se pagará por cada una.	100
En las demás poblaciones:	
Movidas con motor de agua, vapor, gas, etcétera. Se pagará por cada una.	380
Movidas por caballerías. Se pagará por cada una.	190
A mano. Se pagará por cada una.	66
22. Fábricas de marafías ó cables de esparto. Se pagará por cada torno ó rueda de torcido ó retorcido á mano.	45

(Se continuara.)